Núm. 120. Viernes 20 de Enero de 1871. 150 milesimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1228.

Debiendo verificarse las elecciones de Diputados provinciales en los dias primero al cuatro inclusives del mes de Febrero próximo, segun lo dispuesto por el decreto de S. A., fecha primero del corriente, se hace público por medio de este periódico oficial de conformidad con lo prevenido por el artículo ciento de la ley electoral de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y por el treinta y cinco de la provincial.

Córdoba diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publica en la «Gaceta» del 17 del corriente una circular cuyo testo es como sigue:

CIRCULAR.

La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entónces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Córtes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no ménos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entónces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se esplica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creido que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposicion à que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos esteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de esplicacion se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la índole de estos recursos; y á prevencion ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion la órden del 8 de Junio, y más adelante la del dia 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la órden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravámen, más fuerte y mas desigual que el que ántes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto à hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número quinto del artículo 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa à este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cual es su deber y cuales son las facultades que el nuevo sistema

Ministerio de Cultura 2024

descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de orígen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administracion económica del pais, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposicion, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las Corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos à la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100 apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la órden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá à los Ayuntamientos que no se ajusten à la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haria mas que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energia en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender à los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir à las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion à la persona. El impuesto vecinal tiene base mas ámplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el Ministerio de Hacienda si solo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del pais, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Convendrá, pues, que V. S. en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacio que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias y por sí dificiles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de la disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una série de Arbitrios, hijos de la costumbre nacidos de los usos especiales traidos por la índole particular de las producciones, venidos en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instituto popular.

Es evidente que en esta parte de tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar à todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema queda con esto solo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atencion en dos puntos principales:

1.° Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre la contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la órden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.° Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fielatos, ni de suerte que se cause embarazo al tràfico ó entorpecimiento á la libre circulacion do las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — Moret.

Senor Jefe económico de la provincia de....

INSTRUCCIONES

QUE DEBERÁN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.° En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.° de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.° En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudirse al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al capitulo cuarto del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que con-

Ministerio de Cultura 2024

sumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al reparti miento vecinal establece la seccion 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expedicion; esto es, en los puntos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el art. 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expedicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplicará ventajosamemte á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fielatos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento del público y cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma en la parte que les corresponda, debiendo advertir que segun lo dispuesto en el anterior inserto los particulares que se consideren agraviados podrán recurrir a esta Administracion por las infracciones á la ley que puedan ocasionárseles por los Municipios, asi como tambien que exijiere toda la responsabilidad á estos por la fecha de cumplimiento á lo mandado.

Córdoba 19 de Enero de 1871.—Fernando de Lora.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Reus á Gandesa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recogida en 11 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Tarragona; y caso de efectuarse la conduccion en coche, carruajes decentes y con almacen ó sitio independiente y separado del de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Tarragona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Reus y de Gandesa, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 17 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para e remate será la cantidad de 4.997 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en las Administraciones de Rentas de Reus, ó de Gandesa como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido en el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Reus á Gandesa y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos tórminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Ministerio de Cultura 2024

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superiodidad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Enero de 1871.--El Director general, Víctor Balaguer.

JUZGADOS.

Núm. 1226.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio de Toro y Capitan, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por falsificacion y estafa, para que se presente en este mi dicho Juzgado en el término de nueve dias, que se contarán desde que tenga lugar la insercion de este en el *Boletin oficial* de la provincia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar y Enero diez y seis de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael de Lara.—El actuario, Rafael M. Valverde y Carrillo.

Núm. 1227.

Alcaldia constitucional de Doña Mencia.

Don Antonio Carretero y Osuna, Alcalde contitucional de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo con lo dispuesto por la ley municipal vigente, se hallan de manifiesto por término de treinta dias, contados desde hoy, las cuentas municipales de los años económicos de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve y de mil ochocientos sesenta, y nueve á mil ochocientos setenta en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que las puedan inspeccionar la personas que lo tengan por conveniente.

Doña Mencia 21 de Diciembre de 1870.—Antonio Carretero.—Antonio Alferez, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'08 á 25'70 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	114
Carneros.	457
Corderos lechales. . .	18
Terneras.	59
Cabritos.	8
Cerdos.	212
Total.	912

Su peso en libras.... 119.397.-
Idem en kilógramos.... 54.933'721

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

12—4

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm° Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8—7

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, *San, Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024